

EXP-11977-2019

Exp. 11978 - 2019.

TENGANSE POR ACOMPAÑADOS
DOCUMENTOS Y RESUELVE LO QUE
INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N°

720

ROL N° 006/2019

SANTIAGO, 29 OCT 2019

VISTO:

SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO
29 OCT 2019
TOTAL DE TRAMITADO DOCUMENTO OFICIAL

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; la Circular N° 56 de 2014, que imparte instrucciones sobre Cumplimiento Normativo en las sociedades operadoras de casinos de juego; en el Decreto N° 239 de 2018, del Ministerio de Hacienda; el Oficio Ordinario N° 0516, de fecha 26 de abril de 2019, de esta Superintendencia; la presentación ANG/026/2018, de fecha 14 de mayo de 2019, de Casino Gran Los Ángeles S.A.; el Memorándum N° 32, de fecha 28 de mayo de 2019, de la División de Fiscalización a la División Jurídica de esta Superintendencia; el Oficio Ordinario N° 1037, de fecha 9 de agosto de 2019, de esta Superintendencia, que formula cargos a la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A., Rol N° 006/2019; Presentación ANG/099/2019, de fecha 29 de agosto de 2019, de Casino Gran Los Ángeles S.A.; la Resolución Exenta N° 607 de fecha 6 de septiembre de 2019 de esta Superintendencia, la presentación ANG 119/2019 de Casino Gran Los Ángeles S.A., la Resolución Exenta N° 647 que fija día y hora para la presentación de la prueba testimonial, el Acta N°1 de fecha 8 de octubre de 2019 de no haberse llevado a cabo la audiencia, la Presentación ANG 133/2019 de Casino Gran Los Ángeles S.A solicitando nuevo día y hora para la presentación de la prueba testimonial, la Resolución Exenta N° 678 de fecha 11 de octubre de 2019 que resuelve presentación fijando nuevo día y hora para la recepción de la prueba testimonial, la Resolución N°07, de 2019 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, mediante Oficio Ordinario N° 1037, de fecha 9 de agosto de 2019, de esta Superintendencia, le formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.** por cuanto habría incumplido las disposiciones contenidas en la Circular N°56 de 27 de agosto de 2014, respecto de las instrucciones sobre cumplimiento normativo en las sociedades operadoras de casinos de juego, debido a que el directorio no cumplió con el deber de definir la periodicidad de los reportes emitidos de la instancia de cumplimiento normativo en relación a que no remitió a esta Superintendencia, el informe semestral correspondiente al segundo semestre de 2018.

SEGUNDO. Que, mediante su presentación ANG/099/ 2019, de fecha 29 de agosto de 2019, estando dentro de plazo, la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.** presentó sus descargos y solicitó la absolución de los cargos, la ordenación del término del proceso sancionatorio y el archivo de los antecedentes. Así mismo, en subsidio para el evento de continuar la tramitación del

procedimiento administrativo sancionatorio, solicitó que se aplique una amonestación de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 19.995.

Que, en los mencionados descargos, la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A. señaló, principalmente, y en relación al cargo formulado, lo siguiente:

a) *“En primer lugar, queremos mencionar a esta superintendencia que la fiscalización efectuada con fecha 1 y 3 de abril del presente año, se realizó con anterioridad a la toma de control del grupo Enjoy de la sociedad Casino Gran Los Ángeles S.A, correspondiendo esta al Grupo Latín Gaming. Independiente de la continuidad operacional, la nueva administración realizó inmediatamente un levantamiento de cada uno de los temas, estandarizando a los lineamientos del Grupo Enjoy, la operación del referido casino”.*

b) *“Por su parte, mediante carta ANG/019/2019 de fecha 7 de mayo de 2019, esta sociedad operadora envió la versión N°1 del Manual de Cumplimiento Normativo, debidamente aprobado en Sesión de Directorio de fecha 23 de abril de 2019, donde se adjuntó la respectiva reducción a escritura pública del Acta de Directorio.*

A saber, el punto 5 de nuestro Manual, denominado “Reportes” se indica que “El encargado corporativo de Cumplimiento normativo informará semestralmente al directorio de la Sociedad Operadora, en la instancia respectiva, sobre el desempeño de sus funciones, las situaciones detectadas y el cumplimiento del plan de revisión anual” por lo que esta sociedad operadora si tiene debidamente la periodicidad de los reportes emitidos de la instancia de cumplimiento normativo , no teniendo por tanto los hechos que fundan vuestra formulación de cargos sustento respecto de la supuesta infracción al numeral 3 de la Circular 56.”

TERCERO. Que, mediante Resolución Exenta N°607, de fecha 6 de septiembre de 2019, de esta Superintendencia, se tuvieron presentados dentro de plazo legal, los descargos referidos en el considerando anterior, dejándose el pronunciamiento de los mismos para la resolución de término, teniendo en cuenta las alegaciones de fondo formuladas por la sociedad operadora.

De igual modo, la misma resolución exenta dispuso la apertura de un término probatorio en los términos establecidos en el literal f) del inciso 1° del artículo 55 de la Ley N° 19.995, fijándose como punto de prueba, el siguiente hecho sustancial, pertinente y controvertido:

“Efectividad de la existencia de razones de fuerza mayor o caso fortuito que impide a la sociedad operadora de elaborar el informe semestral de cumplimiento normativo correspondiente al segundo semestre de 2018 y que el directorio de la sociedad operadora de fe de éste, de acuerdo a los numerales 3 y 4 de la Circular 56 de cumplimiento normativo, vigente a la fecha de la fiscalización que motiva este procedimiento administrativo.”

CUARTO. Que, mediante presentación ANG/119/2019 de fecha 25 de septiembre de 2019, estando dentro de plazo, la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A, adjuntó los siguientes documentos como medio de prueba:

- *Resolución Exenta N°112 de fecha 15 de febrero de 2019 que autoriza transferencia de acciones de las sociedades operadoras Casino de Juegos del Pacífico y Casino Gran Los Ángeles S.A. a las sociedades Enjoy Gestión Limitada y Enjoy S.A.*

- *Carta ANG/001/2019, de fecha 28 de marzo de 2019, en la que solicita la autorización del nombramiento de nuevos directores.*

- *Oficio Ordinario N°455, de fecha 12 de abril de 2019, en el que solicita remitir antecedentes que indica respecto de los directores cuya autorización se solicita en carta ANG7001/2019, de fecha 28 de marzo de 2019.*

- Carta ANG/018/2019, de fecha 7 de mayo de 2019, en la que se remiten los antecedentes requeridos en Oficio Ordinario N°455, de fecha 12 de abril de 2019.
- Resolución Exenta N°308, de fecha 10 de mayo de 2019, que autoriza la designación de directores que indica, de la Sociedad Operadora Casino Gran Los Ángeles S.A.

Además, señaló, respecto de la misma documentación adjunta, en lo pertinente, las siguientes alegaciones:

a) *“La referida documentación no hace más que corroborar que la autorización de la designación de nuestros directores actualmente vigentes, fue posterior a la instancia de cumplimiento normativo y de sus respectivos reportes correspondientes al segundo semestre de 2018, e incluso a la fiscalización llevada a cabo entre el 01 al 03 de abril del presente año. En este sentido efectivamente hay razones de fuerza mayor que nos impiden subsanar los hechos que motivan el procedimiento administrativo, por cuanto el directorio actual de esta sociedad operadora, no puede dar fe de hechos anteriores a su designación e incluso previos a la toma de control.*

“En este sentido es menester tener presente las normas del título IV de la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas, las cuales disponen acerca de la Administración de la Sociedad y trata sobre el nombramiento, funciones, prohibiciones y responsabilidad de los Directores.”

“En especial, el artículo 41 de la Ley 18.046 dispone que “Los directores deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios causados a la sociedad y a los accionistas por sus actuaciones dolosas o culpables”

b) *“En atención a la normativa señalada precedentemente, y a nuestra obligación de cumplir con lo ahí establecido, ratificar o dar fe de un informe de la administración anterior por nuestro directorio sería un atentado ético y además una infracción grave a la Ley de sociedades anónimas, toda vez que dicha información debe ser presentada a vuestra autoridad siendo esta fidedigna y oportuna, con lo que se prueba efectivamente que esta administración está impedida de realizar, so pena de cometer una infracción y eventualmente poder transgredir sus Directores actuales su deber de cuidado y diligencia, respecto de materias que a ellos no les consta porque era responsabilidad de un directorio anterior, viéndonos impedidos de generar y enviar el reporte aprobado por directorio del segundo semestre de 2019.*

c) *“Por otra parte, es importante señalar que, desde la toma de control del casino de Los Ángeles, esta parte ha realizado un arduo trabajo de revisión, levantamiento y subsanación de toda la operación, esmerándose por cumplir a cabalidad con la normativa aplicable. Es por ello que tal como se indicó en carta ANG/026/2019, en respuesta a Oficio Ordinario N°516, de fecha 26 de abril de 2019, y se reiteró en carta ANG/099/2019 en que se presentan descargos de Oficio Ordinario N°1037, de fecha 9 de agosto de 2019, se procedió realizar e informar mediante carta ANG/019/2019 el Manual de Cumplimiento Normativo cumpliendo con todas las exigencias establecidas en la normativa vigente. Asimismo, se envió en carta ANG/098/2019 el Informe de Cumplimiento Normativo correspondiente al primer semestre de 2019, junto con el Acta respectiva mediante la cual se aprobó por el actual directorio el referido informe, dando cumplimiento y subsanando en la medida de lo posible los hallazgos detectados por vuestra Superintendencia.”*

Por último, Casino Gran Los Ángeles S.A., presentó lista de testigos *“Para poder dar cuenta de todo el trabajo llevado a cabo para regularizar cualquier situación levantada en esta Sociedad Operadora”.*

QUINTO. Que, mediante Resolución Exenta N°647 de fecha 1 de octubre de 2019, esta Superintendencia fijó la audiencia para rendir la prueba testimonial ofrecida para el día 8 de octubre de 2019, sin llevarse esta audiencia a cabo puesto que la sociedad operadora no concurrió con Receptor como se había requerido en la referida resolución exenta. Sin perjuicio de ello, y atendido que mediante presentación ANG/133/2019 de 8 de octubre de 2019, la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A solicitó se fijara nuevo día y hora para la recepción de la prueba testimonial, esta Superintendencia, resolvió, mediante Resolución Exenta 678 de fecha 11 de octubre de 2018, fijar nuevo día y hora para la audiencia de presentación de testigos, a fin de ésta se realizare el día 17 de octubre de 2019.

SÉXTO. Que, habiéndose celebrado a audiencia descrita en el considerando anterior, se incorpora la declaración del testigo, Sr. Pablo Simian Fernández, abogado asesor de la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A. y del grupo controlador Enjoy S.A, quien, respecto del punto de prueba, declara:

“En mi calidad de abogado y formando parte de la instancia de cumplimiento normativo de la sociedad operadora, puedo constatar que atendida la toma de control del grupo Enjoy S.A. respecto de esta sociedad operadora, efectuada en el mes de abril de 2019 y que la autorización de los directores actuales de la referida sociedad se realizó por parte de vuestra Superintendencia en el mes de mayo de 2019, me consta que solo a partir de esas fechas podemos dar fe y aprobar por nuestro directorio los actos que a partir de esa fecha sucedan en esa sociedad operadora.

Si bien somos continuadores legales de la sociedad operadora bajo esta nueva administración, nuestro directorio se encuentra imposibilitado de aprobar actos de terceros en el cual no tiene seguridad respecto de que dicha información se haya realizado en cumplimiento a la normativa aplicable y con los estándares que son actualmente exigidos por nuestro grupo controlador. Emitir o aprobar un informe o reporte en tales circunstancias sería una falta de deber a las diligencias ordinarias del directorio, pudiendo con ello incumplir la ley de sociedades anónimas.

A mayor abundamiento, me consta que la sociedad operadora realizó incluso antes de que se iniciara este proceso sancionatorio todas las medidas que estuvieron a su alcance para dar cumplimiento a la circular 56. Se envió nuestro nuevo manual de cumplimiento normativo y se realizó oportunamente la visita y el reporte del primer semestre 2019, el cual está en poder de vuestra Superintendencia.

Por su parte, se han realizado también otras visitas inspectivas o de auditoría para poner al estándar de nuestro grupo controlador a la referida sociedad operadora.”

En la referida audiencia, con el fin de aclarar los hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes que fundamentan el punto de prueba, se efectuaron dos preguntas al testigo, quien declaró lo siguiente:

- Pregunta: *A partir de lo declarado ¿habría existido un incumplimiento de la circular 56 por parte del directorio anterior, respecto al envío del informe del segundo semestre de 2018 con las exigencias establecidas en los puntos 3 y 4?*

Respuesta del testigo: “En lo que a mí me consta, no se encontraron actas de directorio anteriores que aprobaran el referido reporte. Por lo anterior y para asegurarnos de ello, se solicitó copia del expediente de la sociedad operadora a la Superintendencia de Casinos de Juego, información que solo fue recibida con posterioridad al inicio de este procedimiento sancionatorio.”

- Pregunta: *¿Se configuran los requisitos del caso fortuito o fuerza mayor?*

Respuesta del testigo: *Si tomamos la interpretación que para cumplir con una normativa tengo que infringir o vulnerar otra ley o normativa, efectivamente podríamos decir que nos encontraríamos imposibilitados de actuar por motivos de caso fortuito o fuerza mayor. Como se mencionó tanto en los descargos como en esta audiencia, no resulta posible acreditar por parte del actual directorio hechos anteriores a la fecha de su nombramiento, si estando los reportes realizados.*

SEPTIMO. Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el considerando cuarto de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N°19.880 (principios de celeridad y conclusivo), corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento administrativo sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, a efectos de establecer si los hechos que sustentan el cargo formulado mediante Oficio Ordinario N° 1037 de 9 de agosto de 2019, de esta Superintendencia, resultan efectivos o no y por consiguiente, determinar si corresponde sancionar o absolver a la sociedad operadora Casino Gran Los Angeles S.A.

OCTAVO. Que, considerando el cargo formulado por esta Superintendencia, teniendo presente también las alegaciones y afirmaciones realizadas por la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A. en su presentación ANG/099/2019 de fecha 29 de agosto de 2019 y en la presentación ANG/119/2019 de fecha 25 de septiembre de 2019 y analizando de igual modo la prueba incorporada al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo al estándar de apreciación en conciencia de conformidad al artículo 55 letra g) de la Ley N° 19.995, corresponde establecer lo siguiente:

I. En relación al cargo formulado por el eventual incumplimiento de la instrucción establecida en el numeral 3 de la Circular N°56, en relación al artículo 46 de la Ley N° 19.995.

Respecto de las alegaciones antes descritas, en los descargos y en base a la prueba acompañada, cabe considerar que durante la fiscalización realizada en la sociedad operadora, y en general durante la tramitación del presente proceso administrativo sancionatorio, es un hecho indubitado que Casino Gran Los Ángeles S.A. no cuenta con un informe semestral de cumplimiento normativo correspondiente a segundo semestre de 2018 aprobado por el directorio y, por ende, éste no ha sido enviado a la Superintendencia.

Que, debido a lo anterior, y teniendo especial consideración respecto de las razones invocadas por la sociedad operadora que motivan a Casino Gran Los Ángeles a no enviar el referido informe semestral, es que se determinó, como punto de prueba, la circunstancia de existir razones que configuren un caso fortuito o fuerza mayor que impida a la sociedad operadora elaborar dicho informe, que lo apruebe el directorio y posteriormente enviarlo a esta Superintendencia. Dicho punto de prueba no fue objetado, por medio de reposición administrativa, por la sociedad operadora.

En relación a la configuración del caso fortuito o fuerza mayor, como razón del impedimento de cumplir con las obligaciones descritas en los numerales 3 y 4 de la Circular 56 sobre Cumplimiento Normativo, es preciso señalar que, no se aprecia en la prueba acompañada por la sociedad operadora su existencia, puesto que no es posible distinguir ningún elemento que al menos permita su configuración.

En efecto, de la declaración del testigo sólo se extrae que la sociedad operadora entiende la configuración del caso fortuito o fuerza mayor a partir de que el cumplimiento de la Circular 56, en los términos revisado en el procedimiento, implicaría infringir o vulnerar otra ley o norma.

Por otra parte, Casino Gran Los Ángeles S.A. invoca en todas sus alegaciones que el incumplimiento y la detección de éste se realizó con anterioridad a la toma de control del grupo Enjoy del Casino Gran Los Ángeles, cuando el casino de juegos era propiedad del grupo controlador Latin Gaming. Con relación a esta

afirmación, a juicio de esta Superintendencia corresponde precisarle a la sociedad operadora que el cambio de controlador del casino fiscalizado, independiente de la fecha de fiscalización y de la fecha en que corresponde la actuación concreta de su directorio, no puede afectar la continuidad en operación del casino de juegos y el estricto, íntegro, continuo y oportuno cumplimiento de todas las obligaciones (legales, reglamentarias o previstas en circulares instrucciones SCJ), de las sociedades operadoras, puesto que el adquirente ha de ser diligente con las contingencias propias de la sociedad que adquiere, razón suficiente para desestimar la alegación respectiva. Así también, el cambio de controlador de una sociedad operadora y, por tanto, su directorio, no reviste de ningún elemento que configure un caso fortuito que justifique el incumplimiento de las obligaciones propias del casino de juegos.

Por último, la sociedad operadora en su defensa ha formulado alegaciones justificando un actuar diligente, señalando al efecto que *“desde la toma de control del casino de Los Ángeles, esta parte ha realizado un arduo trabajo de revisión, levantamiento y subsanación de toda la operación, esmerándose por cumplir a cabalidad con la normativa aplicable”*

A este respecto, corresponde precisar que las afirmaciones formuladas en el párrafo anterior, corresponden a las obligaciones propias de las sociedades operadoras que explotan un casino de juego al amparo de un permiso de operación legalmente otorgado conforme a la Ley N° 19.995, no constituyendo una situación excepcional. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia lo considerará a efectos de determinar su responsabilidad administrativa que en definitiva se resuelva.

NOVENO. Que, en conclusión, teniendo en consideración todos los antecedentes expuestos, y conforme a la apreciación en conciencia aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado debido a que la sociedad operadora no envió el informe semestral correspondiente al segundo semestre de 2018 y por tanto, el directorio no cumplió responsablemente con el deber de definir la periodicidad del envío de los reportes emitidos por la instancia de cumplimiento normativo, sin perjuicio que esta situación se subsanase posteriormente incluyendo la referida periodicidad en el Manual de cumplimiento normativo aprobado en el mes de abril de 2019.

DÉCIMO. Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes y a lo dispuesto en el artículo 55 h) de la ley N° 19.995:

RESUELVO:

1. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS los documentos individualizados en el considerando quinto de la presente Resolución Exenta.

2. DECLÁRESE que la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A., conforme a la parte considerativa de la presente resolución exenta, ha infringido las disposiciones establecidas en la Circular N°56 que imparte instrucciones sobre el cumplimiento normativo en las sociedades operadoras de los casinos de juego, debido a la circunstancia de no haber aprobado ni enviado el informe de cumplimiento normativo correspondiente al segundo semestre de 2018 y por tanto no haber determinado la periodicidad de los reportes correspondientes a dicha instancia.

3. IMPÓNGASE a la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A., una multa a beneficio Fiscal de 40 UTM (cuarenta unidades tributarias mensuales), por infringir las normas referidas al envío y aprobación de informes de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Circular 56 de esta Superintendencia y en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

4. TÉNGASE PRESENTE que el pago de la multa impuesta, deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse dentro de quinto día ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

5. TÉNGASE PRESENTE que la presente resolución, conforma s lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N°19.995, podrá ser reclamada ante esta Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

Distribución:

- Sr. Presidente Directorio Casino Gran Los Ángeles S.A.
- Sr. Gerente General Casino Gran Los Ángeles S.A.
- Departamento de Análisis de Regulación Financiera. Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC)
- Divisiones de la SCJ
- Unidad de Comunicaciones y Atención Ciudadana
- Archivo/Oficina de Partes